



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión Escritural - 005**

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Expediente:**                       **19001 33 31 006 2012 00055 01**  
**Demandante:**                   **GUSTAVO FERIS PERDOMO**  
**Demandado:**                   **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**  
**Acción:**                           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 070**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 011 del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

GUSTAVO FERIS PERDOMO, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA-UNICAUCA, pretende se declare la nulidad del fallo de primera instancia VRADM-4470 fechado 20 de septiembre de 2010, proferido por el director del grupo de Control Interno Disciplinario y de la Resolución No. 760 del 06 de septiembre de 2011 expedida por el rector de la Universidad del Cauca, mediante la cual revoca parcialmente el fallo de primera instancia, suspendiendo al actor en el ejercicio del cargo por 3 meses, con inhabilidad especial por el mismo término.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el actor no es disciplinariamente responsable, ordenando deshacer las anotaciones a que haya lugar, ordenando el pago de los perjuicios materiales que resulten probados, y a su vez disponiendo el reconocimiento de indemnización en cuantía de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales.

**2.2. Los hechos**

Los argumentos fácticos de la demanda se sintetizan así:

El 3 de febrero de 2009 la jefe de Oficina de Control Interno remite un oficio al director del Grupo de Control Disciplinario, manifestando que pone en

---

<sup>1</sup> Folios 621 a 654 Cuaderno Principal No. 4

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocimiento una documentación que probablemente permite *“inferir ciertas implicaciones de orden legal por actuaciones presuntamente indebidas del licenciado Feris Perdomo.”*

Por lo anterior, ese mismo día 3 de febrero de 2009, la Oficina de Control Interno recepciona declaración de la señora María del Socorro Fajardo Girón, considerando que se constituye en un prejuzgamiento dicha actuación, seguidamente sostiene que en oficio del 5 de febrero de 2009 se remite una documentación a la Oficina de Control Interno Disciplinario *“en cumplimiento de las directrices del señor Vicerrector Administrativo”*.

En ese orden de ideas, el 20 de febrero de 2009 el grupo de Control Interno Disciplinario de Unicauca, profiere auto de investigación disciplinaria en contra del ahora demandante bajo las previsiones de los artículos 152 a 156 de la Ley 734 de 2002, procedimiento que a juicio del actor, tiene un origen incorrecto y difuso, decisión que se notifica el día 23 del mismo mes y año, previniendo que el investigado rindió versión libre el 14 de mayo de 2009.

Expone que entre el 24 de marzo y 30 de junio de 2009 se recepcionan diversas declaraciones dentro del proceso disciplinario, advirtiendo que algunos declarantes no tenían certeza o conocimiento alguno de la causa que había impulsado la investigación en curso, además, el día 30 de julio de 2009 se profirió un auto que dispuso la prórroga del término para recaudar medios probatorios suficientes relacionados con los presuntos hallazgos de la Oficina de Control Interno *“respecto del proceso de recaudo por concepto de boletería en el Museo Casa Mosquera, a fin de determinar la posible responsabilidad del investigado o terceros”*; sostiene que el actor acudió nuevamente a ampliar su versión libre el día 23 de septiembre de 2009, dentro de la cual *“expresó categóricamente que lo manifestado por la señora Fajardo Girón, era falso”*.

Seguidamente, el 28 de enero de 2010 se profiere auto de cargos, el cual fue objeto de reparo por el actor, no obstante lo señalado, para el 22 de febrero de 2010 se ordena el decreto de pruebas.

Una vez fenecido el término probatorio, el 20 de septiembre se dicta la decisión de primera instancia, la cual fue objeto de apelación, la cual fuese decidida por la Resolución No. 768 de 2001, en la cual se modificó la decisión de suspensión en el cargo e inhabilidad, actos que considera violatorios de derechos fundamentales del demandante.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación**

Constitución Política: artículo 29.  
Artículos 6, 12, 94, 112, 129, 141 y 143 de la Ley 734 de 2002.

Se argumentó, en síntesis, que los actos enjuiciados se dictaron sin elementos de prueba suficientes que permitieran estructurar con grado de certeza la responsabilidad disciplinaria del ahora demandante, pues se desconoció el principio de presunción de inocencia, toda vez que se concluyó que la conducta se desplegó dolosamente, a pesar de las contradicciones existentes en el material probatorio recaudado, es decir, que no se obtuvo una certeza objetiva de la responsabilidad al momento de decidir de fondo los hechos investigados.

Adicionalmente sostiene que se violó el principio de congruencia, vulnerando las garantías mínimas que ostentaba el investigado, dando así lugar a la falsa

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivación del fallo disciplinario enjuiciado, además, que se utilizó la ya proscrita responsabilidad objetiva atribuyendo incumplimiento de obligaciones que no eran propias del cargo que ostentaba el ahora demandante, lo anterior, aunado a una incorrecta y parcializada valoración probatoria.

Concluye, reiterando que no existían elementos probatorios suficientes que dieran lugar a tener por ciertas las imputaciones realizadas en contra del actor, ni tampoco los fundamentos jurídicos necesarios para mantenerlas hasta la finalización del trámite, objeto finalmente la competencia de los funcionarios que aperturaron la investigación.

#### **2.4. La contestación a la demanda**

La **Universidad del Cauca - UNICAUCA**<sup>2</sup> declaró su oposición a las pretensiones, expresando que no es cierto aducir que las actuaciones de la entidad dentro de la expedición de los fallos de primera y segunda instancia se realizaran vulnerando el debido proceso o la presunción de inocencia de Gustavo Feris Perdomo, toda vez que se permitió ejercer la defensa y contradicción en todas las etapas procesales, aunado a que la decisión se fundó en numerosas pruebas las cuales permitieron establecer que las conductas desplegadas estaban contempladas como disciplinables en el CDU, fueron acreditadas y como responsable de las mismas se comprobó al ahora demandante.

Expuso que el demandante tuvo el derecho de controvertir todas las declaraciones recepcionadas bajo la gravedad de juramento, así como las demás pruebas que fundaron las decisiones en su contra, destacando que pese a contar con herramientas legales, en ningún estado del proceso solicitó la tacha de alguno de los declarantes, siendo desacertadas las afirmaciones inmersas en los cargos de nulidad invocados.

En igual orden de ideas, sostiene que quienes participaron en el proceso disciplinario tenían la competencia para el efecto, pues el Acuerdo 007 de 2006 o Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad del Cauca establece claramente que la competencia en investigación disciplinaria contra empleados de la universidad radica en el Grupo de Control Interno Disciplinario, en primera instancia, y en el Rector en segunda instancia, además, que dicho grupo de control se integra y es dirigido por el Vicerrector Administrativo, quien para la época de la investigación era el señor Juan Manuel Quiñonez Pinzón, nombrado en propiedad desde septiembre de 2005.

Sostiene también que las conductas investigadas se encontraban enmarcadas como disciplinables en la Ley 734 de 2002, destacando que cada etapa se surtió conforme lo establece el procedimiento legal, además, precisa que contrario a las afirmaciones de la demanda, los procesos disciplinarios no requieren demostración de perjuicio patrimonial, pues lo que se investiga es la conducta que se configure como disciplinable.

Igualmente manifiesta que el proceso disciplinario inició por una queja presentada por la señora Fajardo Girón a la oficina de Control Interno, situación que en ningún momento desdibuja la legalidad de la actuación adelantada, precisando que la misma fue ratificada dentro del proceso, además, el Grupo de Control Interno Disciplinario también cuenta con la prerrogativa de iniciar de modo oficioso investigaciones que deriven en procesos disciplinarios.

---

<sup>2</sup> Folios 664 a 700 del Cuaderno Principal No. 4

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto el hecho materia de sanción disciplinaria, sostiene que la parte actora objeta múltiples situaciones que a su errado juicio se erigen en ilegalidades, pretendiendo quitar importancia al hecho que siempre estuvo interesado en participar en la contratación de un evento en el día de la secretaria que finalmente ejecutaron miembros de su familia, irregularidades que se presentaron en la dependencia de Patrimonio Cultural y respecto e las cuales existen diversas y numerosas pruebas que acreditan la comisión de la conducta disciplinable.

Ahora bien, en relación con el dolo en el momento de la comisión de la conducta, asevera que el investigado conocía que su influencia en un proceso de contratación era contraria a la ley, pues presentó por intermedia persona la propuesta a la licitación, sabiendo que era ejecutada por sus familiares, además, que los recibos de pago fueron firmados por la contratista interpuesta, sin que asistiera al evento o siquiera a recibir el pago, es decir, que en ningún momento se presume el dolo como erradamente afirma la demanda.

Concluye entonces que la totalidad de actuaciones adelantadas por la Universidad del Cauca dentro del proceso disciplinario en contra del señor Feris Perdomo, se ajustaron a los procedimientos y previsiones legales aplicables en materia disciplinaria, en la cual, se otorgó la plena oportunidad de defender los intereses, conociendo íntegramente las causales que promovieron dicha investigación y pudiendo controvertir la totalidad de pruebas allegadas, las cuales fundaron en derecho la decisión que ahora objeta.

Como excepciones formuló: legalidad de los fallos impugnados, improcedencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como tercera instancia, inexistencia de responsabilidad y daño, ausencia de perjuicios materiales e inmateriales, y la innominada.

## **2.5. La sentencia apelada<sup>3</sup>**

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 011 del 16 de febrero de 2015 resolvió denegar las pretensiones de la demanda, como fundamento de la decisión, la A quo dispuso el estudio de tres cargos de nulidad como son la violación al debido proceso, falsa motivación y aplicación de responsabilidad objetiva, razonando de la siguiente manera:

*“(...) Revisadas las actuaciones surtidas, el Despacho advierte que, se brindó al actor, la oportunidad de rendir sus descargos, fue escuchado en versión libre y espontánea en audiencia pública en 2 oportunidades, se practicaron pruebas, entre ellas varias testimoniales, obrando la ratificación de la queja presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO GIRÓN, quien compareció en dos oportunidades a rendir su testimonio... el investigado fue debidamente notificado y ejerció su derecho de defensa elevando solicitud de archivo del proceso que fue resuelta a cabalidad, se puso en su conocimiento las faltas disciplinarias endilgadas mediante la debida notificación del auto de cargos, se brindó la oportunidad de presentar sus descargos y alegatos...*

*(...)*

*De otra parte, la actuación adelantada de ninguna manera contraviene la presunción de inocencia, pues ésta no implica, como lo señala la parte demandante, que en respeto a la misma no sea posible investigar disciplinariamente al empleado, más aun frente a la existencia de una queja que aunque no reviste el carácter de*

---

<sup>3</sup> Folios 730 a 776 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*plena prueba, si habilitaba la procedencia de la investigación disciplinaria y precisamente el agotamiento del proceso, permite desvirtuar o no esa presunción hecho que efectivamente ocurrió pues las pruebas aportadas permiten establecer que el señor GUSTAVO FERIS PEDOMO cometió las faltas finalmente sancionadas.*

(...)

*El Grupo de Control Interno Disciplinario según el Acuerdo 069 de 2002, está integrado entre otros por el Vicerrector Administrativo, quien según el mencionado acuerdo también lo dirige. Así que no cabe duda de la competencia que tenía el Vicerrector Administrativo de la Universidad del Cauca, para investigar y sancionar al demandante en primera instancia.*

(...)

*En virtud de lo anterior, observa el Despacho, que en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, la Universidad del Cauca a través de su respectivos operadores, motivó suficientemente la decisión de sancionar al señor GUSTAVO FERIS PERDOMO... Especialmente el Despacho destaca que en el trámite de la investigación disciplinaria y en los actos objeto de reproche, se realizó un análisis detallado de las pruebas que comprometían la responsabilidad del implicado, entre ellas se encuentra el informe No. 6 de evaluación al procedimiento de caja auxiliar del Museo Casa Mosquera, que arrojó demostración de recursos efectivamente ingresados y no consignados a la cuenta de la Universidad del Cauca para los años 2008 y 2009 por un total de \$856.100, existiendo disposición de la Universidad del Cauca que otorgaba el manejo de esta caja menor al señor GUSTAVO FERIS PERDOMO...*

(...)

*Tal como se ha explicado anteriormente, la responsabilidad atribuida al señor GUSTAVO FERIS PERDOMO, tuvo sustento en las prueba documentales y testimoniales válidamente aportadas a la investigación disciplinaria, por tanto no se encuentra sustento alguno a las afirmaciones de la parte actora cuando refiere que se le impuso sanción de manera objetiva, pues ciertamente es claro que el investigado tenía conocimiento de la irregularidad de su proceder y obran en el plenario suficientes pruebas respecto de su responsabilidad en los hechos investigados..."*

## **2.6. El recurso de apelación<sup>4</sup>**

La parte demandante, inconforme con la decisión de instancia, formuló recurso de apelación en el cual, luego de iterar las pretensiones y los hechos de la demanda, así como la decisión de la A quo, procedió a efectuar el análisis de las pruebas y de lo que, en su consideración, se encontraba demostrado en el proceso.

Reiteró que el fallador disciplinario elaboró un examen parcializado de los medios de prueba, desconociendo la presunción de inocencia, así como las contradicciones existentes en las declaraciones rendidas en la etapa probatoria, además, sostiene que la queja no debe ser tenida como una prueba y que la carga de la prueba en la responsabilidad probatoria recaía en la autoridad disciplinaria, la cual interpretó erróneamente el acervo recaudado, concluyendo indebidamente sobre la responsabilidad de la parte actora.

Seguidamente procede a exponer la teoría de valoración probatoria que considera debía aplicar el fallador disciplinario, haciendo énfasis en el deber de desestimar la presunción de inocencia, y afirmando que en ningún momento se demostró la tipicidad de la conducta presuntamente endilgada en su contra.

---

<sup>4</sup> Folios 779 a 826 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En igual orden de ideas, procede a mencionar los principios que rigen el proceso disciplinario y que a su juicio no fueron tenidos en cuenta dentro del análisis realizado en la sentencia objeto de apelación, insistiendo en la falsa motivación de los actos enjuiciados los cuales asevera, se fundan en pruebas incongruentes.

Conforme lo enunciado, solicitó revocar el fallo conculcado para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.7. Las alegaciones finales**

La Universidad del Cauca<sup>5</sup>, solicita tener por reproducidos la totalidad de argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como la confirmación de la sentencia de primera instancia, toda vez que considera acertada la valoración realizada por la A quo, concluyendo que las actuaciones adelantadas dentro del proceso disciplinario no vulneraron los derechos de la parte actora y se sometieron íntegramente a los procedimientos previstos para el efecto.

## **2.8. El concepto del Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. La competencia**

Por la naturaleza del proceso, el Tribunal es competente para decidir el presente asunto en SEGUNDA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 -1 del Código Contencioso Administrativo.

## **3.2. El ejercicio oportuno de la acción**

Teniendo en cuenta el termino de caducidad de cuatro (4) meses previstos en el numeral 2º del artículo 136 del CCA aplicable para asuntos como el de la referencia, es menester iterar que por medio de auto de unificación del 25 de febrero de 2016 emanado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 2012-00386-00, se concluye que la contabilización del término de caducidad en asuntos donde se discute la legalidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio de contenido disciplinario inicia a partir de la fecha del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, siempre y cuando aquel tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con un acto administrativo de ejecución, el cual reúne los requisitos antes descritos, el término de caducidad se contabilizará desde su respectiva notificación.

Según lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 835 del 22 de septiembre de 2011<sup>6</sup>, proferida por el rector de la Universidad del Cauca, hace efectiva una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo en cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta al demandante, así, se advierte que la caducidad en el presente asunto se contabilizará a partir del día 23 de septiembre de 2011, pues de la foliatura,

---

<sup>5</sup> Folios 841 a 845 del Cuaderno Principal No. 5

<sup>6</sup> Folios 617 - 618 del Cuaderno Principal No. 4

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

específicamente de la certificación<sup>7</sup> allegada por la División de Gestión de Talento Humano de Unicauca, se extrae que el actor fue suspendido en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 21 de diciembre de 2011, por ende, los 4 meses de que trata el término de caducidad se extenderían hasta el día 23 de enero de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de diciembre de 2011, se comprueba que se suspendió el término de caducidad cuando aún restaba 1 mes para su configuración, extendiéndose hasta la expedición de la constancia No. 638 del 21 de febrero de 2012<sup>8</sup> por parte de la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de la localidad; así las cosas, al haberse presentado la demanda el día 12 de marzo de 2012<sup>9</sup>, se tiene que la demanda se formuló dentro del término dispuesto para el efecto.

### **3.3. El asunto materia de debate**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del Ad quem se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>10</sup>

Entonces, corresponde a la Sala determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados en la apelación, debe revocarse la providencia de primera instancia para en su lugar declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, bajo el entendido que para su expedición se desconoció el debido proceso, las normas y principios que rigen los procesos disciplinarios, según los hechos descritos en el líbello demandatorio.

### **3.4. Parámetros jurisprudenciales aplicables en materia de sanción disciplinaria**

#### **3.4.1. Control judicial integral de los actos administrativos disciplinarios**

Esta Sala considera indispensable advertir, que de conformidad con el criterio adoptado y reiterado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 9 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU), los actos de control disciplinario, están sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta de que no son actos que manifiestan el ejercicio de la función jurisdiccional, prerrogativa que implica además estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción, así como verificar su valoración, examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia, Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la

<sup>7</sup> Folio 11 del Cuaderno de Pruebas

<sup>8</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>9</sup> Folio 656 del Cuaderno Principal No. 4

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

graduación que prevé la ley, y finalmente, Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y, de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional, así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

### 3.4.2. Valoración probatoria en el trámite disciplinario

El régimen probatorio que regula el trámite disciplinario es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002. Precisamente el artículo 128 de esta disposición consagra la necesidad de que toda decisión «interlocutoria y fallo disciplinario» se fundamenten en pruebas «legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa». La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

En cuanto a la apreciación del material probatorio, el artículo 141 de la misma normativa, señala que debe ser de manera conjunta y según las reglas de la sana crítica<sup>11</sup> (En sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, el Consejo de Estado sostuvo que la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que, de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba), además que en toda «decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta».

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado decantó<sup>12</sup> (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11):

*“No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal<sup>13</sup>, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, **cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado.** Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]”* (Negrilla y subraya la Sala).

<sup>11</sup>En sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, el Consejo de Estado sostuvo que la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que, de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11).

<sup>13</sup> Al respecto en sentencia T-161 de 2009, precisó la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».



Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.4.3. Criterios para la graduación de las faltas

La Ley 734 de 2002, en su artículo 42, prevé que las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves. Las primeras se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 48 *ibídem*, y, las demás, conforme al artículo 43 de la referida norma, están sujetas al análisis de ciertas pautas o criterios, a efectos de determinar cuándo es grave o leve, es indispensable advertir que una cosa es la clasificación de las faltas y otra distinta las diferentes manifestaciones de la culpa.

Lo anterior significa que el servidor público puede actuar con dolo o con culpa, destacando que ésta última puede ser gravísima o grave. En relación con la culpa, el parágrafo del artículo 44 *eiusdem*, establece que la culpa gravísima tiene lugar cuando el funcionario incurre en la falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, por otra parte, la culpa grave se presenta cuando se comete la falta por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona común le imprime a sus actuaciones.

Según lo anterior y en atención a que la imposición de la sanción trae consigo una disminución en los derechos del disciplinado, la graduación de ésta debe hacerse a luz del principio de proporcionalidad, tal y como lo prevén los artículos 44 a 47 de la Ley 734 de 2002.

A partir de la normatividad referida, se concluye que las faltas gravísimas cometidas con dolo o culpa gravísima, dan lugar a la sanción principal de destitución y por consiguiente a la inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas. Pero, si la falta es gravísima cometida con culpa grave, la sanción es la de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial.

### 3.5. El caso concreto

Como quedó visto, la demanda interpuesta encuentra su génesis en la obtención por parte del señor GUSTAVO FERIS PERDOMO de la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos en su contra en primera y segunda instancia por la Universidad del Cauca, así como de los actos que lo desvincularon del servicio docente y que a su vez negaron el reintegro a las labores que venía desempeñando.

La Juez de instancia desestimó las pretensiones de la demanda, argumentando que resultó comprobado que la Universidad del Cauca, de ahora en adelante Unicauca, no vulneró el debido proceso ni los derechos que le asisten al demandante durante el trámite del proceso disciplinario que culminó con la imposición de una sanción en su contra, además, que los funcionarios que lo tramitaron tenían competencia para el efecto tanto en primera como segunda instancia, y analizaron adecuadamente el acervo probatorio, garantizando su derecho a la defensa, sin incurrir en la proscrita responsabilidad objetiva al momento de definir la modalidad de la comisión de la conducta sancionable, la cual fue acreditada con la totalidad de pruebas recaudadas, desvirtuando su presunción de inocencia.

A su turno, la parte demandante en el recurso de apelación incoado, refrenda la totalidad de afirmaciones y reproches de legalidad contra los actos demandados, según formuló en la demanda inicial, aseverando además que el fallador de primera instancia "*incurrió en un falso raciocinio*", al considerar que se procedió de manera ilegítima durante el proceso disciplinario que se discute.

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, para dar solución al asunto materia de debate, la Sala abordará dentro del caso concreto los siguientes temas: **i)** El debido proceso en el marco del proceso disciplinario tramitado en contra del demandante; **ii)** Las conductas disciplinables atribuidas al actor en el marco de la Ley 734 de 2002; y **iii)** La proporcionalidad de la sanción disciplinaria; así, en el evento de encontrar deficiencias o vulneración a las garantías que le asisten al señor Gustavo Feris Perdomo por parte de Unicauca, teniendo en cuenta las previsiones jurisprudenciales *ut supra*, se procederá con los términos del restablecimiento del derecho que reclama el actor.

### **3.5.1. El debido proceso en el marco del proceso disciplinario tramitado en contra del demandante.**

Inicialmente, se precisa sobre la competencia de los funcionarios que tramitaron el proceso disciplinario identificado con radicación No. PD-009 de 2009 en contra del señor Gustavo Feris Perdomo, así, se tiene que el mismo se tramitó en primera instancia en la dependencia denominada Grupo de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Cauca, de ahora en adelante GCID-UNICAUCA, la cual profirió las decisiones que culminaron con el *fallo de primera instancia* identificado VRADM-4470 del 20 de septiembre de 2010 suscrito por el Vicerrector Administrativo de Unicauca. Posteriormente se encuentra que la segunda instancia fue decidida mediante Resolución No. 768 del 6 septiembre 2011 dictada por el rector de Unicauca.

En ese orden de ideas, se encuentra que el artículo 2º de la Ley 734 de 2002 decanta que “*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales*” corresponde a cada oficina de control interno de las entidades estatales conocer los asuntos disciplinarios contra los empleados de la entidad, además, teniendo en cuenta la autonomía de Unicauca como ente universitario, se evidencia que el Acuerdo 007 de 2006 “*Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad del Cauca*” en su Título V dispone sobre el *Régimen disciplinario de los empleados universitarios*”, contenido del cual se destaca:

**“ARTÍCULO 72. COMPETENCIA DISCIPLINARIA.** La competencia en la investigación de las faltas disciplinarias contra los empleados de la Universidad se radica en:

1. La Procuraduría General de la Nación: Conocerá de las faltas cometidas por el Rector, por el Director del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Universidad, o, por ejercicio del poder preferente, de las faltas que se atribuyan a cualquier servidor universitario.
2. El Grupo de Control Disciplinario Interno: Conocerá, **en primera y única instancia**, de las faltas cometidas por los demás empleados administrativos, docentes y trabajadores de la Universidad.
3. El Rector de la Universidad: Conocerá **en segunda instancia** de los procesos que en primera instancia adelante el Grupo de Control Disciplinario Interno.

**ARTÍCULO 73. GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.** El Grupo de Control Disciplinario Interno con potestad disciplinaria en la Universidad del Cauca en procesos de única y primera instancia, se conforma por:

1. **El Vicerrector Administrativo, quien lo preside.**
2. El Jefe de Recursos Humanos, quien lo coordina.
3. Un profesional de la División de Recursos Humanos, encargado de sustanciar los procesos.
4. El personal de apoyo que se requiera en casos especiales, a juicio del Rector.”  
(Negrilla y subraya la Sala).

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo expuesto, se encuentra plenamente desvirtuado el cargo de alzada relativo a la falta de competencia de los funcionarios que intervinieron en el proceso disciplinario PD-009 de 2009 adelantado por Unicauca en contra del ahora demandante, pues según se vio, el Vicerrector Administrativo de Unicauca integra y preside por disposición del estatuto de personal el GCDI-UNICAUCA, siendo aquel quien resolvió en primera instancia el proceso disciplinario, respecto del cual el señor rector conoció y absolvió la apelación incoada, acorde se adujo.

Seguidamente, en relación con el procedimiento disciplinario ordinario para la fecha de los hechos investigados, se encuentran las disposiciones del Título IX de la Ley 734 de 2002, de ahora en adelante CDU<sup>14</sup>, así, el proceso se compone de las siguientes etapas: **i)** indagación preliminar<sup>15</sup>, por 6 meses prorrogables por otros seis meses en caso de violación de DDHH o DIH, **ii)** investigación disciplinaria<sup>16</sup>, la cual procede “cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”, y se extiende por 6 meses<sup>17</sup>, prorrogables hasta por la mitad del término si hacen falta pruebas, **iii)** evaluación de la investigación disciplinaria<sup>18</sup>, en la cual el funcionario de conocimiento formula pliego de cargos u ordena el archivo de la actuación, **iv)** descargos<sup>19</sup>, **v)** periodo probatorio<sup>20</sup>, que se debe desarrollar en un término no superior a 90 días, **vi)** alegatos de conclusión<sup>21</sup> por término común de 10 días, **vii)** fallo de primera instancia<sup>22</sup> y **viii)** decisión de segunda instancia.<sup>23</sup>

En esta etapa de la digresión, conviene exponer, de modo similar a lo previsto por la A quo, sobre las previsiones jurisprudenciales emanadas por la Corte Constitucional en sentencia SU901 de 2005, refrendadas por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, dentro del cual concluye que “exceder el término

---

<sup>14</sup> Se debe entender que se toma la Ley 734 de 2002 sin las modificaciones implementadas en el año 2011 con la expedición de la Ley 1474, pues los hechos objeto de queja y posterior investigación acaecieron en 2009.

<sup>15</sup> Ley 734 de 2002, Art. 150 PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

<sup>16</sup> Ley 734 de 2002, Art. 152 PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002, Art. 156 TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados. Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieron los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

<sup>18</sup> Ley 734 de 2002, Art. 161 DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Art. 162 PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. Art. 163 CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. Art. 164 ARCHIVO DEFINITIVO. Art. 165 NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.

<sup>19</sup> Ley 734 de 2002, Art. 166 TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

<sup>20</sup> Ley 734 de 2002, Art. 168 TÉRMINO PROBATORIO.

<sup>21</sup> Ley 734 de 2002, Art. 169 TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

<sup>22</sup> Ley 734 de 2002, Art. 169-A TÉRMINO PARA FALLAR. Art. 170 CONTENIDO DEL FALLO.

<sup>23</sup> Ley 734 de 2002, Art. 171 TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legal del procedimiento disciplinario no invalida la actuación si no se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa del investigado”, así:<sup>24</sup>

*“Aduce el demandante que se incurrió en el cargo de violación del debido proceso por cuanto no se acataron los términos procesales establecidos en los artículos 70 y 156 del Código Disciplinario Único, según los cuales, una vez conocida la conducta violatoria de la ley disciplinaria, se debe comenzar la investigación y culminarla en un plazo de 6 meses, que en este caso se sobrepasó con creces.*

*Sobre el particular, esta Sala<sup>25</sup>, en aplicación de la Ley 200 de 1995, ha señalado que «[ ... ] el vencimiento de los plazos no implica la pérdida de competencia para actuar en cuanto que, como ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala<sup>26</sup>, las normas disciplinarias previstas en los artículos 55 y siguientes de la ley 200 de 1995 no estatuyen como consecuencia para el funcionario disciplinante la pérdida de la facultad para continuar conociendo el asunto y, tampoco se encuentra prevista como causal de nulidad del proceso disciplinario, el adelantamiento de actuaciones después de vencidos los plazos. [ ... ]».*

*En vigencia y para la aplicación de la Ley 734 de 2002, la Sala también ha reiterado que el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario acarrea sanciones para el funcionario que tiene a cargo realizar las diligencias y por descuido deja superar el término, pero no es causal de nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de competencia del funcionario que adelanta el procedimiento<sup>27</sup>.*

*Por su, parte, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-901 de 2005, sobre los efectos del incumplimiento de términos en la actuación disciplinaria, expresó:*

*De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, **del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional.** De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron*

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D.C., 31 de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 1001-03-25-000-2012-00089-00 (0365-2012).

<sup>25</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 2007, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 47001-23-3 I-000-2001-00955-01 (3834-04); ver también sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente I 1001-03-25-000-2013-00591-00 (1152-2013).

<sup>26</sup> En sentencia de 18 de octubre de 2007, expediente 760012331000200303595 01 (2250-2006) Actor: Nelly Caicedo Lourido. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, precisó la Sala: “La Corte Constitucional mediante la sentencia C-720 de 2000, declaró la exequibilidad de la norma en mención (Art. 141 de la Ley 200 de 1995) y al respecto estableció que el legislador en ejercicio de su libertad configurativa está facultado para fijar las diferentes etapas y términos de los procesos disciplinarios. No obstante lo anterior, el vencimiento del plazo no implica como lo señala la parte recurrente la pérdida de competencia para actuar porque las normas disciplinarias que contemplan el factor de la competencia previstas en los artículos 55 y s.s. de la Ley 200 de 1995 no estatuyen como consecuencia para el funcionario disciplinante la pérdida del poder de continuar conociendo del asunto y tampoco se prevé como causal de nulidad del proceso disciplinario el adelantamiento de actuaciones después del plazo anterior a voces del artículo 131 y s.s. ibídem.

Además, como la misión de la autoridad disciplinaria durante el trámite de la indagación preliminar es establecer si se presentó una actuación constitutiva de falta disciplinaria y a quien podría imputársele la autoría de ese comportamiento, esa misma autoridad estaría abocada a ver comprometida su conducta disciplinaria con el desconocimiento de los términos para cumplir la función inherente a esta etapa”

<sup>27</sup> Sentencia de\_30 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-25-000-2010-00142-00 (0609-12). Véase igualmente la sentencia de 18 de agosto de 2011, C.P. Víctor Remando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25 000-2007-00753-01 (0532-08), entre otras.

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.*

*De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento. ( ... )*

*Claro, este proceder de la Procuraduría General de la Nación no es, ni mucho menos deseable. Todo lo contrario, se trata de un comportamiento que linda en la responsabilidad disciplinaria pues toda persona investigada tiene derecho a que las decisiones procedentes se tomen dentro de los plazos legalmente establecidos. No obstante, como tras el vencimiento del término de indagación preliminar no se cumplió ninguna actuación adicional como quiera que sólo hubo lugar a la apertura de investigación que se dispuso con base en la actuación oportunamente cumplida, no concurren razones para inferir una manifiesta irregularidad lesiva de derechos fundamentales que ha de conducir a la anulación del proceso y de las sanciones en él impuestas.*

*58. En suma, si bien en el proceso disciplinario adelantado contra el actor se desconoció el término legalmente fijado para la investigación preliminar, tal irregularidad no afectó ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de invalidez de lo actuado."*

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente del proceso disciplinario PD-009 de 2009, se encuentran demostradas las siguientes actuaciones y actos administrativos proferidos en el marco del procedimiento ordinario disciplinario según se vio:

- Oficio 2.4-22.20/021 del 03 de febrero de 2009<sup>28</sup> suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Interno – Lucía Amparo Guzmán Valencia, remitido al director del GCID-UNICAUCA, en el cual informa sobre presuntas irregularidades con implicaciones de tipo legal observadas en la actuación de Gustavo Feris Perdomo, cuyos trámites como Jefe de la División de Patrimonio Cultural tenían solicitud de auditoría, anexando para el efecto declaración juramentada de la secretaria ejecutiva Socorro Fajardo Girón, la cual se recibió para obtener mayor información al respecto.
- Auto del 20 de febrero de 2009<sup>29</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria contra Gustavo Feris Perdomo como Jefe de la División de Patrimonio Cultural. La decisión se notifica de manera personal al sujeto disciplinable el día 23 de febrero de 2009<sup>30</sup>, quien se pronuncia mediante oficio el día 3 de marzo de 2009<sup>31</sup> y a su vez rinde versión libre el día 14 de mayo del mismo año.<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Folios 3 – 8 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>29</sup> Folios 73 – 79 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>30</sup> Folio 85 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>31</sup> Folios 91 – 92 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>32</sup> Folios 122 – 125 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Auto del 30 de julio de 2009<sup>33</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual prorroga el término de la investigación disciplinaria por el término de 3 meses, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 "con el fin de allegar los medios probatorios suficientes", decisión notificada al sujeto disciplinable mediante oficio del 31 de julio de 2009.
- Auto del 28 de enero de 2010<sup>34</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual formula 3 cargos en contra de Gustavo Feris Perdomo, concediendo 10 días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, decisión notificada al sujeto disciplinable el 1 de febrero de 2010, quien presentó descargos<sup>35</sup> oportunamente.
- Auto del 22 de febrero de 2010<sup>36</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual resuelve desfavorablemente la solicitud de archivo y decreta pruebas.
- Auto del 20 de mayo de 2010<sup>37</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual se da traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, notificado en el Estado No. 04 del 21 de mayo de 2010; se destaca que el sujeto disciplinable presentó alegatos de conclusión.<sup>38</sup>
- Fallo de Primera Instancia VRADM-4470 del 20 de septiembre de 2010<sup>39</sup>, proferido por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, en el cual sanciona disciplinariamente a Gustavo Feris Perdomo como Jefe de la División de Patrimonio Cultural con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cinco (5) meses, decisión notificada personalmente al sancionado el día 22 de septiembre de 2010, informándole que contra el proveído procede recurso de apelación.
- Auto del 28 de septiembre de 2010<sup>40</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual concede recurso de apelación en efecto suspensivo contra el fallo VRADM-4470 del 20 de septiembre de 2010.
- Auto del 21 de diciembre de 2010<sup>41</sup> suscrito por el Rector de UNICAUCA, por el cual decreta recepción de prueba documental y testimonial, notificado en el Estado No. 01 del 23 de diciembre de 2010.
- Resolución No. 768 del 6 de septiembre de 2011<sup>42</sup> suscrito por el Rector de UNICAUCA, por el cual resuelve el recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia, modificando la sanción, la cual decanta en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses, decisión notificada personalmente al sancionado el día 15 de septiembre de 2011.

A partir de lo expuesto, y pese a que la etapa de investigación que sucede la apertura de la misma pudo haber sobrepasado el término de los 6 meses a que se refería la versión inicial del artículo 156 del CDU, lo cierto es que las decisiones se adoptaron dentro del lapso de los 5 años de prescripción de la acción disciplinaria de que trata el artículo 30 del CDU, que llegaba hasta el 20 de febrero de 2014, amén de que al actor se le concedieron todas las garantías procesales para ejercer los derechos de contradicción y defensa, en toda la etapa de la investigación disciplinaria, incluso en su prórroga, durante las que fue escuchado en versión libre, tuvo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, pedir copias del expediente, proponer archivo del proceso, presentar descargos e interponer recursos, etc.

---

<sup>33</sup> Folio 275 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>34</sup> Folio 385 del Cuaderno Principal No. 2 – 415 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>35</sup> Folios 420 - 433 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>36</sup> Folios 434 - 442 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>37</sup> Folio 462 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>38</sup> Folios 472 - 487 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>39</sup> Folios 488 - 522 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>40</sup> Folio 554 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>41</sup> Folios 558 - 561 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>42</sup> Folios 590 - 598 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, encuentra esta Corporación que más allá de haberse sobrepasado el término legal de la investigación disciplinaria, no se observa en la actuación ninguna irregularidad sustancial que haya erosionado los derechos de defensa, debido proceso y contradicción del actor y tampoco la justificó, consideraciones previstas adecuadamente por la A quo en el fallo apelado; es decir, el demandante no aportó prueba alguna con la potencialidad de demostrar que la violación de los términos afectara gravemente sus derechos sustanciales y es claro que, según lo concluye diáfanoamente el Consejo de Estado<sup>43</sup>, *"el Estado no puede renunciar a su potestad disciplinaria por la violación formal de los términos procesales si la acción disciplinaria no estaba prescrita, como ocurrió en este caso. La Corte Constitucional ha precisado como regla inicial<sup>44</sup> que la simple trasgresión de las normas procesales no implica afectación del debido proceso. Estas irregularidades menores se refieren a la afectación de las formas propias de los juicios, pero dada su baja intensidad en la definición del conflicto, no quedan cobijadas por el inciso final del artículo 29 constitucional."*

En ese sentido y según se comprueba, durante la totalidad del trámite del proceso disciplinario en ambas instancias se garantizó el debido proceso al sujeto disciplinable, además, resulta indispensable precisar que el inicio de la misma encuentra sustento legal en las previsiones del artículo 152 del CDU<sup>45</sup>, toda vez que el auto de apertura de la investigación disciplinaria contra Gustavo Feris Perdomo como Jefe de la División de Patrimonio Cultural fechado 20 de febrero de 2009, tiene como fundamento la información proveniente de la Oficina de Control Interno de la Universidad del Cauca, situación que se adecua íntegramente a las previsiones legales de la norma referida, la misma que prevé la posibilidad que la investigación se origine en una queja, información o indagación preliminar, no existiendo entonces asidero alguno en las acusaciones de la parte apelante sobre la presunta vulneración del debido proceso y la irregularidad del inicio de la investigación promovida en su contra, a partir de los aspectos analizados y las conclusiones adoptadas previamente.

### **3.5.2. Las conductas disciplinables atribuidas al actor en el marco de la Ley 734 de 2002. Las pruebas de la responsabilidad.**

Ahora, en lo relacionado con la garantía del principio de congruencia y las conductas disciplinables endilgadas en contra del señor Gustavo Feris Perdomo, la Sala encuentra en primer término que el auto del 20 de febrero de 2009<sup>46</sup> suscrito por el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA, por el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria tiene como fundamento la información recibida mediante oficio 2.4-22.20/021 del 03 de febrero de 2009<sup>47</sup> suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Interno, en el cual informa sobre presuntas irregularidades con implicaciones de tipo legal en contra del ahora demandante como Jefe de la División de Patrimonio Cultural, resaltando que dicha información se acompañaba de la declaración juramentada del 3 de febrero de 2009 rendida por la secretaria ejecutiva de la misma División de Patrimonio Cultural, Socorro Fajardo Girón, así, en dicha declaración<sup>48</sup>, aquella sostuvo:

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D.C., 31 de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 1001-03-25-000-2012-00089-00 (0365-2012).

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>45</sup> Ley 734 de 2002, Art. 152 PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, **con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar**, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

<sup>46</sup> Folios 73 – 79 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>47</sup> Folios 3 – 8 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>48</sup> Folios 6 – 8 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*"(...) PREGUNTADO: En dicho sentido, sírvase informar si participó y de qué manera en la preparación logística y documental de las actividades de Mayo y Junio de 2008, por las cuales se aprobó a nombre del licenciado Gustavo Feris Perdomo, Jefe de la División de Patrimonio Cultural, un avance de \$1.204.800 del 28 de mayo de 2008. RESPONDIÓ: Preparo el informe de las actividades realizadas, discriminando los gastos de cada una de ellas. PREGUNTADO: Sírvase informar qué dificultades encontró acerca del proceso de legalización del avance en comento, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. RESPONDIÓ: En el omento de la legalización yo había elaborado el informe con los soportes y recibos con valores reales, conforme a lo pagado directamente por el Licenciado Feris y de acuerdo con el servicio prestado. Había en el total del avance un faltante de unos setecientos mil pesos (\$700.000) y al hacerle notar al señor Feris me dijo que había que cambiar los recibos por o cual era necesario que yo consiguiera quien firmara. Yo me negué y le dije que si era necesario las consiguiera él. Él consiguió las fotocopias de unas cédulas de los amigos y él mismo firmó los recibos, los cuales me pidió que llenara previamente. De los soportes el único que es auténtico es el del Punto Clave en cuanto al sonido... De los que figuran en los soportes, los señores Fernando Cerón Agredo y Juan Pablo Ramírez Idrobo y Juan Felipe Arbeláez si prestaron el servicio y se les pagó y se expidió un primer recibo. Esos fueron cambiados sin consentimiento de ellos, y los señores Jairo Fernando Ordóñez y Willi José Astaiza Urbano no prestaron servicio, sin embargo figuran cédulas y recibos a su nombre... PREGUNTADO: Qué otros hechos acerca de manejos administrativos han presentado inconvenientes en la división. R: Alrededor de la propuesta para los refrigerios del día de la secretaria (abril del 2008) La actividad fue coordinada con la señora Martha Idrobo; el licenciado Feris insistió que los refrigerios se los contrataran a él, por lo cual el servicio fue prestado y los refrigerios suministrados por la esposa Lyda Delgado y se le pagó una suma, según avance que solicitó y legalizó Martha. En realidad la señora no figuraba como contratista sino otra persona, pero ella estuvo en la actividad y sirvió directamente, de lo cual pueden dar fe quienes la conocen... Otro inconveniente se presentó el día de la fiesta de los niños (17 diciembre de 2008) me volvió a insistir en que los refrigerios se le contrataran a él y esta vez Martha Idrobo y yo le dijimos que no lo hiciera porque se podía ver en problemas y se disgustó porque debíamos apoyar a los compañeros y no a gente de a calle. Le dijimos que los precios que él ponía a los refrigerios eran muy superiores a los que habíamos obtenido por otro lado y que la Universidad debía ahorrar costos y optimizar recursos para invertirlos en mejores regalos para los niños..."*

En esas circunstancias, se evidencia que en el auto de apertura de la investigación, se incorporan además de la declaración anterior, entre otros, documentos tales como los oficios de solicitud de auditoría realizada por la Oficina de Control Interno a las actividades de extensión desarrolladas por la División de Patrimonio Cultural, los avances librados por Gustavo Feris Perdomo por valor de \$1.200.000, originales de comprobante de pago de realización de actividades culturales en mayo a junio de 2008, diversas cuentas de cobro y avances girados a cargo del comprobante de egreso 200802726, y se decreta la recepción de las declaraciones de Martha Cecilia Idrobo, Tulio Enrique Mosquera Guevara, Jairo Fernando Ordóñez, Willi José Astaiza, así como la versión libre de Gustavo Feris Perdomo.

De modo sucinto, se reseñan las declaraciones recaudados en la etapa de investigación disciplinaria, iniciando por la señora Martha Cecilia Idrobo<sup>49</sup>, que sostiene en relación con el evento programado por la Vicerrectoría de Cultura en abril-mayo de 2008 lo siguiente:

*"(...) Pues como ya se había dicho antes, se recibieron creo que dos o tres ofertas, una de las cuales la llevó el Jefe de la División de Patrimonio Cultural, analizando las ofertas presentadas se consideró que la más favorable era la referida por el Jefe de la División de Patrimonio Cultural... El nombre de la persona no lo recuerdo pero cuando se realizó el evento, dados algunos contratiempos de ultimo momento, ya*

<sup>49</sup> Folios 104 - 106 del Cuaderno Principal No. 1



Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*me du cuenta que la persona que atendió el evento era la esposa del Jefe de la División de Patrimonio Cultural junto con otras personas que le colaboraban... Para la actividad de los niños en diciembre de 2008, se presentó una situación similar, sin embargo la cotización si aparece el nombre de la esposa del Jefe de la División de Patrimonio Cultural... A raíz de un altercado que se presentó entre el Jefe de la División de Patrimonio Cultural, Socorro Fajardo y yo, donde él se mostró ofuscado porque no se seleccionaba la propuesta de su interés, entonces refirió que había que seleccionar la propuesta por votación, porque había que tenerlo en cuenta a él como Jefe de la División de Patrimonio... me sugirió que uno debía favorecer a los compañeros, pero se le dijo que la actividad era para los niños y que a los que había que beneficiar con buenos precios y buena calidad era a ellos y no a los compañeros... Socorro Fajardo, que estaba conmigo el día del altercado con e señor Feris y pues dada la situación tan incómoda y de ver la actitud de él frente a las dos, le comentamos el incidente al Doctor Tulio, el Vicerrector de Cultura y Bienestar..."*

Declaración del señor Willi José Astaiza Urbano<sup>50</sup>, quien según la denuncia aparecía como firmante en recibos de pago por servicios prestados en la actividad del mes de abril-mayo de 2008:

*"... Yo fui estudiante, fui monitor, dentro de la monitoria estuve ejerciendo la docencia y cuando se ha presentado el caso he podido colaborar en lo que la Universidad necesite. De tipo cultural en los comienzos del grupo de danzas estuve ayudando a Gustavo... PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho si participó en la actividad organizada por la Universidad del Cauca – división de patrimonio cultural, denominada EVENTO PLAZA CAFÉ que se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2008. RESPONDIÓ: No. P: Manifiesta la señora Socorro Fajardo... que el servicio a que se ha venido haciendo referencia en esta diligencia en realidad NO fue prestado por usted, a pesar de obrar como legalización del mismo fotocopia de cédula y recibo de pago a su nombre. Que puede manifestar al respecto. R: Ese día Gustavo con el Vicerrector tuvieron un inconveniente con un grupo que no había podido viajar y estaban representando a la Universidad, y como yo fui estudiante, deportista y tuve eventos tuve a veces ese tipo de dificultades por lo cual me pidieron que firmara el recibo para hacerle el favor a ellos y yo no vi problema... Ella debía justificar gastos y yo era quien firmaba los recibos así que consideré que no tenía inconveniente."*

Declaración del señor Fernando Cerón Agredo<sup>51</sup>, quien según la denuncia aparecía como firmante en recibos de pago por servicios prestados:

*"... PREGUNTADO: Obra en el expediente a folio No. 63 y 66 a 68 recibos de pago de fecha 26 de junio de 2008 respectivamente por valor de \$80.000, \$80.000, \$15.000 y \$15.000 M/Cte, en el cual se efectúa la cancelación del servicio contratado por concepto de PERIFONEO el día 25 de junio... Sírvase manifestar a este despacho si reconoce el documento exhibido por la suma y descripción en él contenido, así como su firma. RESPONDIÓ: El único recibo que firmé fue el primero por valor de \$80.000 los datos están correctos y la firma corresponde a la mía (Folio 63). Frente a los recibos obrantes a folios 66 a 68 en ningún momento firmé estos recibos ni tenía conocimiento de ellos."*

Declaración del señor Juan Pablo Ramírez Idrobo<sup>52</sup>, quien según la denuncia aparecía como firmante en recibos de pago por servicios prestados:

*"... PREGUNTADO: Obra en el expediente a folios No. 20 y 53 recibos de pago de fechas 5 y 19 de junio de 2008 respectivamente, por valor el primero de \$85.000 y \$85.000 el segundo, en el cual se efectúa la cancelación del servicio contratado por concepto de PRESENTACIÓN DE MONTAJE ESCENICO del Evento Plaza Café del día*

<sup>50</sup> Folios 115 - 116 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>51</sup> Folios 130 - 131 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>52</sup> Folios 137 - 139 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

30 de mayo de 2008 y AUDICION COMENTADA SOBRE BANDAS PAPAYERAS del evento PATIO ADENTRO del día 18 de junio del mismo año. Sírvase manifestar a este despacho si reconoce los documentos exhibidos por la suma y descripción en ellos contenidos así como su firma. RESPONDIO: No porque a mi me pagaron \$40.000 por cada uno y no tuve que firmar ningún recibo de esos pequeñitos, sino una hoja carta, y la firma no es mía, no es mi tipo de letra, tampoco es mi firma la que aparece en el expediente en la hoja tamaño carta, no es mi letra... Firmé un recibo por cada uno por \$40.000 en una hoja tamaño carta en el mismo formato que aparece en el expediente, no en recibo de talonario y cada uno por \$40.000... A mi me contactaron a través de Juan Felipe Arbeláez y a él lo contactó el señor Feris..."

Los recibos adulterados que controvierte y desconoce el señor Ramírez Idrobo en su deposición se encuentran visibles a folios 23 y 24 del Cuaderno Principal.

Declaración del señor Jairo Fernando Ordoñez Lora<sup>53</sup>, quien según la denuncia aparecía como firmante en recibos de pago por servicios prestados:

"... PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho si participó en la actividad organizada por la Universidad del Cauca – división de patrimonio cultural, denominada EVENTO PLAZA CAFÉ que se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2008. RESPONDIÓ: No. No participé en ella.... P: Obra en el expediente a folio No. 24 recibo de pago de fecha 04 de junio de 2008 en el cual se efectúa la cancelación del servicio contratado para el evento Plaza Café del 30 de mayo de 2008. Sírvase manifestar a este despacho si reconoce el documento exhibido por la suma y descripción en él contenido. R: Conocí posteriormente el recibo, fue por solicitud de Gustavo donde se plasmó mi firma con autorización mía. Gustavo me informó que habían tenido unos inconvenientes con unos músicos y el transporte de los muchachos que representaban a la Universidad en Bogotá, me comentó que debían legalizar el dinero utilizado para que ellos regresaran a Popayán pues el monto autorizado por la Universidad no alcanzaba por lo cual era necesario justificarlos con otro rubro."

Se aportó entre otras pruebas decretadas oportunamente en la apertura de la investigación, el oficio suscrito por la Jefe de Oficina de Control interno del 10 de junio de 2009, a través del cual remite el Informe<sup>54</sup> No. 06 de "Evaluación al procedimiento de manejo de la caja auxiliar del museo Casa Mosquera" de la División de Patrimonio Cultural, dentro del cual se evidenciaron entre otras falencias, el desconocimiento de lineamientos sobre disposición y manejo de recursos públicos, desconocimiento acerca de normas internas, procedimientos, trámites y competencias en materia de ordenación del gasto y contratación de bienes y servicios personales, afectación patrimonial por faltantes de los dineros públicos no ingresados a las arcas institucionales e inconsistencia en los documentos soportes de entrega y recibo de la boletería y de los que formalizan el manejo de dineros universitarios.

Dentro de la etapa de investigación disciplinaria se destaca también la recepción de la declaración de la señora María del Socorro Fajardo Girón<sup>55</sup>, en la cual ratifica en su totalidad sobre la existencia de irregularidades en procesos de legalización de avances de dinero para los eventos de los meses de mayo y junio de 2008 por parte del señor Gustavo Feris Perdomo.

Así las cosas, vencido el término de investigación disciplinaria y a partir de los elementos probatorios recaudados, el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA dictó el auto de cargos fechado 28 de enero de 2010<sup>56</sup> en contra

<sup>53</sup> Folios 146 - 147 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>54</sup> Folios 140 - 145 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>55</sup> Folios 154 - 159 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>56</sup> Folio 385 del Cuaderno Principal No. 2 – 415 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Gustavo Feris Perdomo, formulando 3 cargos en su contra los cuales se describen, así:

*"... En consideración a la prueba recaudada a la que se viene haciendo referencia y habiendo excluido este despacho del objeto de la presente investigación la prueba atinente al manejo de dineros provenientes de la venta de boletería de la Casa Museo Mosquera, tema que será objeto de investigación en actuación independiente de la presente, este Despacho encuentra procedente levantar los siguientes cargos en contra del Licenciado Gustavo Feris Perdomo en su condición de Jefe de la División de Patrimonio Cultural de la Universidad del Cauca, así:*

*CARGO PRIMERO: El Lic. Gustavo Feris Perdomo en calidad de Jefe de la División de Patrimonio Cultural de la Universidad del Cauca presuntamente promovió personalmente la selección de las propuestas presentadas ante la división para la celebración de contratos incurriendo en conflicto de intereses y específicamente respecto de las convocatorias a prestar el servicio de refrigerios en el marco de la celebración del día de la secretaria llevada a cabo el día 28 de abril de 2008 y el día de los niños el día 17 de diciembre del mismo año, donde presuntamente participó en calidad de proponente la cónyuge del investigado inicialmente por interpuesta persona y posteriormente personalmente.*

*CARGO SEGUNDO: El Lic. Gustavo Feris Perdomo en ejercicio de funciones propias de Jefe de la División de Patrimonio Cultural legalizó al parecer indebidamente el avance autorizado mediante Resolución V-1395 del 28 de mayo de 2008 por valor de \$1.204.800 M/cte aportando documentación soporte donde se justificaron pagos respecto de contratistas que no habían prestado los servicios descritos en la documentación durante las actividades culturales de los meses de mayo y junio como fueron los señores Willin José Astaiza y Jairo Fernando Ordoñez y presuntamente diligenciando nuevos recibos por valores adicionales y/o diferentes donde se imitaron firmas de algunos contratistas que habían efectivamente prestado servicios como fueron los recibos suscritos a nombre de los señores Fernando Cerón Agredo, Juan Felipe Arbeláez y Juan Pablo Ramírez Idrobo.*

*CARGO TERCERO: El Lic. Gustavo Feris Perdomo presuntamente incurrió en falsificación de documento privado, conducta tipificada penalmente por la ley 599 de 2000 en su artículo 289, al imitar las firmas de los contratistas Juan Felipe Arbeláez y Juan Pablo Ramírez Idrobo en los recibos de pago y cuentas de cobro que fueran aportadas como soportes de pago para la legalización del avance y la firma del Sr. Fernando Cerón Agredo respecto de uno de los recibos que fueran remitidos en calidad de soporte para la legalización del avance autorizado mediante Resolución V-1395 del 28 de mayo de 2008 ."*

Una vez señaladas las conductas que pueden constituir falta disciplinaria dentro de la providencia de cargos, también se indican las normas que serían objeto de desconocimiento y trasgresión por aquellas actuaciones del disciplinado según cada cargo formulado, así:

- Cargo Primero: Ley 734 de 2002, artículo 34 "Deberes" #1º, 2º, artículo 35 "Prohibiciones" #1º, 17º; Ley 80 de 1993, artículo 8 "De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar" #2º, lit. b) y c); Acuerdo 007 de 2006 de Unicauca, artículo 6 "Deberes especiales" #1º, 14º, artículo 7 "Prohibiciones especiales" #1º, 12º, artículo 10 "Conflicto de intereses".
- Cargo Segundo: Ley 734 de 2002, artículo 34 "Deberes" #1º, 4º, 21º, artículo 35 "Prohibiciones" #1º, 12º, 15º; Acuerdo 051 de 2007, artículo 32 "Reservas presupuestales y cuentas por pagar", artículo 34 "Exclusividad de las apropiaciones", artículo 60 "Responsabilidad fiscal" #3º, artículo 75 "De las cajas menores y avances"; Acuerdo 007 de 2006 de Unicauca, artículo 6 "Deberes especiales" #1º, 4º, 12º, artículo 7 "Prohibiciones especiales" #1º, 4º.

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Cargo Tercero: Ley 734 de 2002, artículo 34 "Deberes" #1º, artículo 35 "Prohibiciones" #1º, 12º, artículo 48 "Faltas gravísimas" #1º; Ley 599 de 2000, artículo 289 "Falsedad en documento privado"; Acuerdo 007 de 2006 de Unicauca, artículo 6 "Deberes especiales" #1º, 4º, 12º, 16º, artículo 7 "Prohibiciones especiales" #1º, 4º.

En razón de lo anterior, la Sala observa que el funcionario competente adecuó razonada y justificadamente las normas que consideró trasgredidas por parte del sujeto disciplinado, según los parámetros del artículo 27, 43 de la Ley 734 de 2002, siendo indispensable destacar, que la comisión de los cargos fueron calificados bajo modalidad dolosa, resaltando que el primer cargo se adecuó a falta leve, el segundo cargo a falta grave, y frente al tercero por encuadrar en un tipo penal no realizó juicio de reproche, así, concluyó en la providencia respecto del dolo que *"...no existiendo hecho o justificación que permita inferir que el sujeto investigado desconocía la prohibición reglamentaria y legal de participar en procesos de contratación donde presuntamente tenía interés indirecto, legalización de manera irregular de dineros públicos autorizados mediante avance y finalmente la falsificación de firmas de contratistas sin que mediara autorización para ello."*, y

Posteriormente se encuentra que en el proceso disciplinario se decretaron pruebas documentales consistentes en informes y documentación relacionados con los eventos de abril de 2008, y reiterando especialmente la recepción de testimonios de las empleadas María del Socorro Fajardo Girón y Martha Cecilia Idrobo; así, una vez recaudados los elementos de prueba y surtidos los alegatos de conclusión, el Vicerrector Administrativo como director del GCID-UNICAUCA dictó el fallo de Primera Instancia VRADM-4470 del 20 de septiembre de 2010<sup>57</sup>, sancionando disciplinariamente a Gustavo Feris Perdomo como Jefe de la División de Patrimonio Cultural con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cinco (5) meses, bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

*"... Cargo Primero: Relativo a la intervención personal del investigado en la selección de propuestas presentadas para la realización de eventos organizados por o con participación de la División de Patrimonio Cultural, y específicamente el evento llevado a cabo el día 28 de abril de 2008 (...). De la documentación remitida y aportada a lo largo del proceso y la cual ha venido siendo objeto de valoración a lo largo de esta actuación, el despacho encuentra: Que resultan en concepto de este despacho coincidentes y contundentes las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por parte de las funcionarias Martha Cecilia Idrobo y María del Socorro Fajardo Girón; personas a quienes se infiere de sus declaraciones les consta de manera personal los hechos denunciados e investigados por este despacho y específicamente aquel relacionado con la presunta intervención del disciplinado en la presentación, selección y ejecución del contrato celebrado en el marco de la celebración del día de la secretaría en el mes de abril de 2008... Al respecto se valora a modo de información complementaria, la declaración rendida por el entonces Vicerrector de Cultura y Bienestar quien menciona haber conocido específicamente de dicho hecho respecto del cual agrega no dio su aval por tratarse de contratista con nexo de parentesco con persona interesada como era el Lic. Feris Perdomo... Adicionalmente se cuenta con información documental que permite verificar que la propuesta fue efectivamente presentada y legalizada por tercera persona diferente de la ejecutante... Encuentra este despacho que se cuenta con suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la efectiva incursión por parte del Licenciado Gustavo Feris Perdomo en situación de conflicto de intereses vulnerando así la normatividad de carácter general y particular de la Universidad... En todo caso considera este despacho que se trata de conducta LEVE, conducta que ha calificado este despacho de DOLOSA... no encuentra este despacho conclusión diferente a la de considerar que el sujeto disciplinado efectivamente conocía de la*

<sup>57</sup> Folios 488 - 522 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

improcedencia de presentar propuesta a nombre propio o de su cónyuge, y voluntariamente acuerda realizarla mediante la intervención de tercero...

(...)

Cargo Segundo: Presunta indebida legalización de avance con soportes documentales alterados o inexistentes (...) De la relación de pruebas de que dan los documentos anexos al expediente en concordancia con las declaraciones juramentadas rendidas por cada uno de los particulares citados se tiene que: (...) Las personas que conforman el primer grupo reconocen en sus respectivas declaraciones no haber prestado servicio en ninguno de los eventos organizados por la División de Patrimonio Cultural durante los meses de Mayo y Junio de 2008; habiéndose manifestado en cada caso que los documentos diligenciados, los montos y las respectivas firmas fueron efectuadas personalmente por el disciplinado con conocimiento de los interrogados quienes manifiestan prestaron colaboración previa petición del Lic. Feris Perdomo... Frente a esta primera circunstancia irregular considera este despacho que resulta probado dentro del procesos a través de prueba testimonial y la versión misma del disciplinado en cuanto efectivamente fueron aportados para la legalización del avance No. 8830 documentos de naturaleza fraudulenta entendida esta como soportes donde se consignó información falsa y se plasmaron firmas que aún mediando autorización, no correspondían a las personas que supuestamente habían prestado sus servicios a la institución... Conforme se ha venido manifestado, considera entonces este despacho hecho irregular violatorio de deberes funcionales propios del disciplinado en su calidad de Servidor Público y Jefe de Dependencia, el aportar con conocimiento de las imprecisiones plasmadas en los documentos, información que debió saber el disciplinado no correspondía a la realidad dada la intervención personal y directa del mismo en cada una de las actividades que se pretendió legalizar ante la dependencia Financiera de la Universidad del Cauca... En este entendido reitera este despacho la calificación inicialmente otorgada a la conducta en estudio, la cual se considera y resulta GRAVE y cometida a título de DOLO, conforme se infiere del conocimiento previo que tuvo el disciplinado de los servicios y montos cancelados a los contratistas citados a declaración quienes reconocen el hecho y que posteriormente son acreditados ante la División Financiera mediante recibos y órdenes de servicio que no corresponden a la información inicialmente plasmada y certificada por las personas interesadas con sus respectivas firmas originales...

(...)

Cargo tercero: Presunta falsificación de firmas en documento privado (...) En este entendido y siendo que posterior al pliego de cargos no se cuenta con prueba sobreviniente que permita llegar a la absoluta certeza de la configuración de la falta disciplinaria descrita en el cargo tercero... específicamente que en dicha conducta incurriera de manera personal el Lic. Gustavo Feris Perdomo... En este entendido considera este despacho deberá darse plena aplicabilidad a la presunción de inocencia y más específicamente el in dubio pro reo ante la existencia de la denominada duda razonable radicada en cabeza del disciplinado...

(...)

En este entendido considera e despacho deberán calificarse respectivamente las conductas endilgadas en el cargo primero y segundo, bajo la calificación de conductas DOLOSAS, la primera en calidad de falta LEVE a título de DOLO y la segunda GRAVE a título igualmente de DOLO."

Así, partiendo de los supuestos jurisprudenciales referidos *ut supra* relacionados con el debido proceso en el marco de los procesos disciplinarios, la Sala reitera acerca del deber de la autoridad disciplinaria en encontrar la verdad real de lo sucedido, teniendo la obligación de efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, así, el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 fija este criterio en los siguientes términos:

*"Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. **Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de***

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**responsabilidad.** Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio [...]”  
(Negrilla y subraya la Sala).

Revisada entonces la actuación disciplinaria, en criterio de la Sala, no existen argumentos para aceptar que la investigación disciplinaria no fue integral, congruente o que no se individualizaron cada una de las conductas endilgadas al disciplinado relacionándolas a su vez con las normas que tipifican la respectiva falta disciplinaria, pues basta revisar el extenso acervo probatorio acopiado en el procedimiento administrativo adelantado por el GCID – UNICAUCA para verificar que todos los aspectos y hechos que motivaron la investigación y la responsabilidad del implicado tienen soporte en amplias y numerosas pruebas testimoniales y documentales, con fundamento en los cuales la entidad demandada, en primera instancia decidió sancionar al señor Gustavo Feris Perdomo, luego de encontrar su responsabilidad en dos de los tres cargos inicialmente atribuidos, siendo destacable que ante la duda sobre su culpabilidad en la tercera de las conductas endilgadas, decidió aplicar la presunción de inocencia del disciplinado.

Así las cosas, se encuentra que las pruebas anteriormente referidas y prolijamente analizadas por el GCID-UNICAUCA, establecen sin duda que el encartado desde su perspectiva funcional tenía inicialmente la obligación de evitar su participación o de sus familiares en la propuesta para la realización de una actividad en el mes de mayo de 2008, la cual se adelantaría con presupuesto oficial de la División de Patrimonio Cultural de la cual hacía parte, y menos aún, en calidad de jefe, predisponer a sus subalternos y compañeros a beneficiar sus intereses o los de su cónyuge a través de un tercero interpuesto para la designación en la ejecución de dicha actividad; adicionalmente, también se encontró que el disciplinado presentó documentación adulterada al momento de legalizar los recursos puestos a su disposición para realizar actividades de la división, situación que no permite siquiera poner en tela de juicio su conocimiento previo u obligación de revisar la veracidad de la misma, como responsable de dicha actividad.

A partir de lo enunciado, y teniendo presente los argumentos expuestos por el licenciado disciplinado para evitar la responsabilidad por los hechos designados, la Sala considera que no es procedente atribuir una ignorancia supina al señor Feris Perdomo, ello, destacando que el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en providencia del 7 de noviembre de 2013, Rad. 11001-03-25-000-2012-00082-00(0358-12) definió la ignorancia supina como la que procede la negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse, por ende, no resulta viable predicar que el señor Feris Perdomo, a partir de sus condiciones académicas, profesionales particulares y el cargo que desempeñaba para la época de los hechos, estaba imposibilitado para identificar la irregularidad de sus conductas, la primera, desplegada al momento de participar como oferente por sí mismo o por interpuesta persona en la selección de propuestas para la realización de eventos organizados por la División de Patrimonio Cultural, y la segunda, al momento de presentar documentación alterada en la legalización de avances económicos, desdibujando entonces la posible configuración de la ignorancia supina en su favor, resultando entonces adecuada la calificación a título de DOLO en la ejecución de las conductas condenadas por el GCID-UNICAUCA.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente la responsabilidad personal del actor en los dos cargos por los cuales resultó finalmente condenado disciplinariamente en primera y segunda instancia, para lo cual, se pasará a analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.5.3. La proporcionalidad de la sanción disciplinaria

En relación con la sanción impuesta al señor Gustavo Feris Perdomo se destaca que el fallo de primera instancia impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de (5) meses, decisión que fue objeto de recurso de apelación, resuelto por el Rector de la Universidad del Cauca mediante Resolución No. 768 del 6 de septiembre de 2011<sup>58</sup> mediante la cual modifica la sanción impuesta en el sentido de reducirla a tres (3) meses, siendo indispensable advertir que no presenta variación en la calificación y probanza de responsabilidad por los dos cargos (*Cargo Primero: falta leve a título de dolo y Cargo Segundo: falta grave a título de dolo*) y la disminución de la sanción, la sustenta en la ausencia de quejas previas contra el disciplinado, la voluntad y el compromiso exhibido en el desempeño del cargo.

Visto lo anterior, se itera que el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 prevé las clases de sanciones disciplinarias, por ende, para las faltas graves dolosas la sanción es la de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial y para las faltas leves dolosas la sanción es una multa; por su parte, el artículo 46 *ibídem* prevé los mínimos y los máximos de aquellas sanciones, las cuales se impondrán en armonía con los parámetros establecidos en el artículo 47 *ejusdem*, así, se concluye que la inhabilidad especial no será inferior a 30 días ni superior a 12 meses, la suspensión no será inferior a un mes ni superior a 12 meses y la multa no será inferior a 10 ni superior a 180 días del salario básico mensual devengado al momento de comisión de la falta.

En igual orden de ideas, se debe exponer que el mismo artículo 47 del CDU, contempla que en el evento de existir varias acciones u omisiones que infrinjan varias disposiciones de la ley disciplinaria, cuando la sanción mas grave es la suspensión en inhabilidad especial, como en el caso concreto, aquella se incrementará hasta en otro tanto sin exceder los máximos legales, es decir, que para el caso de los cargos demostrados en contra del señor Feris Perdomo, resultaba adecuado partir de la suspensión e inhabilidad especial, por ser aquella la sanción mas grave en uno de los cargos atribuidos en su contra.

Así, la autoridad disciplinaria podía graduar la sanción, partiendo de la más severa, es decir, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, lo cual efectivamente se realizó, ahora, en cuanto al término de la sanción, se rescata que en segunda instancia del trámite disciplinario, el Rector de Unicauca rebajó la suspensión e inhabilidad especial en contra del señor Feris Perdomo al término de 3 meses, a partir de los criterios de que trata el numeral 1° del artículo 47 del CDU, decisión que para la Sala respeta la proporcionalidad y parámetros de graduación de la sanción establecidos en la norma aplicable, resaltando que el apelante no aportó prueba alguna que permita desvirtuar la proporcionalidad según se anotó, y esta Corporación tampoco evidencia irregularidad o inconsistencia en las consideraciones de la autoridad disciplinaria.

### 3.6. Conclusión

Concluye la Sala entonces, que el análisis de culpabilidad realizado por la autoridad disciplinaria realizó una adecuada valoración probatoria, pues no existe duda en relación con la falta disciplinaria grave a título de DOLO cometida por el señor GUSTAVO FERIS PERDOMO, situación que no amerita la modificación de la

---

<sup>58</sup> Folios 590 - 598 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sanción impuesta a partir del principio de proporcionalidad, el cual se respetó íntegramente, según se adujo con anterioridad.

Por tal motivo, se comprueba que la investigación disciplinaria, las actuaciones adoptadas dentro de aquellos procedimientos, y la sanción impuesta no constituyen en modo alguno una vulneración a los derechos que le asisten al señor Gustavo Feris Perdomo, quien de acuerdo a lo expuesto, no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara los actos acusados proferidos por el Vicerrector Administrativo y el Rector de la Universidad del Cauca, por tanto, hay lugar a desestimar las pretensiones de la demanda, coincidiendo con las consideraciones de la A quo.

Corolario de lo enunciado, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que soportaban sus pretensiones, y habida cuenta que ésta no lo hizo, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **3.7. De las costas**

Estima esta Sala que en el Sub examine no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de parte de la demandante, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone: "ART. 55.- *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: ...Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*"

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 011 del 16 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas, por no haberse causado.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para continuar conociendo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

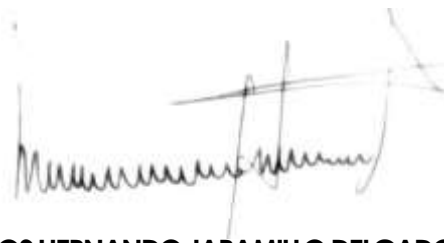


Expediente: 19001 33 31 006 2012 00055 01  
Demandante: GUSTAVO FERIS PERDOMO  
Demandado: UNICAUCA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Los Magistrados,**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de82d5e5bf9af66e763f67ba0e6b1259250fa16b96573a76df9b83c6b1a0a552**

Documento generado en 06/05/2021 07:53:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**